

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta de julio de dos mil veintiuno

**REF: ACCIÓN DE TUTELA de JOHN MARIO GIRALDO GOMEZ
contra JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**

RADICACIÓN: 2021-00349

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata de **JOHN MARIO GIRALDO GOMEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien obra en nombre propio.

II.- ACCIONADA:

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**.

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

El accionante invoca como vulnerado el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**.

IV.- OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO:

Manifiesta el accionante que se tramitó en su contra ante el despacho accionado el proceso ejecutivo de menor cuantía con radicado No. 2019-00279 por la demandante Carmelina Ortiz de Peña, en el que se logró acuerdo entre las partes el 21 de mayo de 2019 y se dio por terminado el proceso por pago total de la deuda.

Indica que el juzgado accionado ordenó el levantamiento de medidas cautelares con oficios del 17 de junio de 2019 con destino a bancos y a la oficina de registro de instrumentos públicos.

Refiere que quedó un saldo a su favor de \$27'135.323,63 por dineros descontados de su cuenta de ahorros.

Manifiesta que ha transcurrido más de un año de haber solicitado el levantamiento de medidas y la entrega de ese dinero sin que esto último haya sido atendido por el despacho, pese a que ha acudido reiteradamente mediante comunicaciones y que telefónicamente fue contactado por el juzgado donde le manifestaron que le colaborarían con la entrega del dinero pero se ha alargado días y meses sin que se logre, por lo que ha acudido a esta acción; situación con lo que estima se ha visto perjudicada su familia, sus trabajadores y personalmente.

Pretende con esta acción se ordene al Juzgado accionado le haga devolución en el menor tiempo posible de la referida suma de dinero.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este despacho mediante auto del 19 de julio de 2021 se ordenó notificar al juzgado accionado, el cual fue debidamente notificado, quien se pronunció de la siguiente manera:

JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA solicitó no conceder la protección solicitada, ya que los títulos a que hace mención el accionante ya fueron autorizados por juez y secretario conforme auto del 24 de junio de 2021 por valor de \$27'556.676,10 a favor del tutelante, por lo que este deberá acercarse al banco Agrario a fin de reclamar el título judicial solicitado en la presente acción, como soporte anexa reporte de títulos autorizados.

VI.- CONSIDERACIONES

1.- La **ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Respecto de **ACTUACIONES JUDICIALES**, en principio, la acción de tutela es **IMPROCEDENTE**, pues la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE**

LOS JUECES que consagra la Constitución Nacional, deja vedado que un Juez pueda inmiscuirse en las decisiones o actos judiciales que realice otro, salvo cuando actué en sede de recursos o consulta como superior jerárquico.

Sin embargo, como ese postulado descansa sobre la base que los Jueces **“en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”** (artículo 230 C.P.), cuando el sustento de sus decisiones desconoce la normatividad vigente o la realidad procesal a la que deba ser aplicada, al quedar sin soporte la **AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LOS JUECES**, la tutela se abre vía en forma **EXEPCIONAL**.

Debe tenerse presente que la acción de tutela no es alternativa o sustituta de las vías judiciales ordinarias; por ende, no es procedente por esa vía que un Juez revise la decisión de otro Juez, cuando frente a este se goza de los recursos legales y no se ha hecho uso de los mismos.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura violación a algún derecho fundamental del accionante por parte del despacho accionado ante la presunta mora en la entrega un título a su favor.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **NEGARA** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

En el presente asunto, **los fundamentos del accionante para acudir a este mecanismo constitucional no son de recibo**, pues jurisprudencialmente se ha dicho que **“no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneradora de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública. Además de lo anterior, debe demostrarse que, con la mora, se produzca un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela en el asunto en particular”**, aparte citado en la sentencia T-186/17 con ponencia de la magistrada María Victoria Calle Correa.

En este caso, teniendo en cuenta la situación que refiere el accionante según la cual el despacho accionado no le ha hecho entrega de un título que se encuentra a su favor, no se observa falta de diligencia de dicho estrado judicial y menos que con ello se haya producido un perjuicio irremediable al petente.

Obsérvese que según constancia de cruce de correos aportada con la demanda entre el accionante y el despacho accionado se desprende que si bien

es cierto aquel solicitó desde el mes de octubre de 2020 los oficios para el levantamiento de embargos, también lo es que es sólo hasta el 18 de junio de 2021 que le pidió a ese despacho la entrega de dineros, lo cual se ordenó por el juzgado cuestionado mediante proveído del 24 de junio de 2021, conforme lo acreditó éste en su respuesta a esta acción.

Así las cosas, este mecanismo resulta improcedente, pues no se acreditó la falta de diligencia del despacho accionado y mucho menos se demostró que con la presunta mora se produjo un perjuicio irremediable al accionante.

Aunado a lo anterior, encuentra el despacho que lo pretendido por el accionante fue resuelto en el curso de la tutela, tal y como consta en la documental allegada con el escrito de contestación, ya que la acción se presentó el 16 de julio de 2021 y la autorización para el pago del título al acá accionante se dio al banco Agrario el día 21 del mismo mes y año.

Y si bien el accionante informó a este juez constitucional mediante correo electrónico del 26/07/2021 que el juzgado accionado no le había expedido en debida forma el título por no contar con número de consecutivo el que resulta ser indispensable para que el banco autorice la devolución de su dinero, lo cierto es que no acreditó haber puesto en conocimiento del accionado esa presunta falencia para que pueda ser subsanada, por lo que no puede este juzgador emitir orden con relación a este hecho nuevo que es desconocido por el accionado.

En consecuencia, la presente acción de tutela deberá negarse.

VII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la presente **ACCIÓN de TUTELA** impetrada por **JOHN MARIO GIRALDO GOMEZ** contra el **JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. Ofíciense.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Civil 012
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0213cf92240bd0023f2f9e8f68195c5f29bde0ac270b000f70c25cf3d8dff460**
Documento generado en 30/07/2021 09:41:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**